



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13156434314733

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00618-2021-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

DE : **NOELA SANTA HUERTA BOJORQUEZ**
Especialista Ambiental I

JUAN MIGUEL CÁRDENAS DE LA CRUZ
Especialista en Ingeniería I

MARINA PAULA SAMAMÉ QUENAYA
Especialista Ambiental I

KEILY CLARISSA SILVA HERRERA
Especialista III en Gestión Social

ADRIANA JIMÉNEZ CAMPOS
Nómina de Especialistas - Especialista en Biología - Nivel II

JUAN JOSE VALENCIA SOLANO
Nómina de especialistas – Profesional Titulado en Ingeniería
Geográfica – Nivel II

ROXANA ERIKA CERNA GARCÍA
Nómina de especialistas – Especialista en Derecho – Nivel II

ASUNTO : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la
Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN.

REFERENCIA : Trámite T-CLS-00070-2021 (23.03.2021)

FECHA : Miraflores, 01 de julio de 2021

Nos dirigimos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de la solicitud de Clasificación

1. Mediante Trámite T-CLS-00070-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, la Municipalidad distrital de Puerto Bermúdez (en adelante, el **Titular**), remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto "*Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14 + 780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco*", para la evaluación correspondiente. Cabe señalar, que el Titular acreditó a la empresa Consultores & Ejecutores Ambientales Vida y Desarrollo S.A.C. como la

consultora ambiental encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

2. A través del Auto Directoral N° 000106-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de marzo de 2021, se requirió al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 00278-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
3. Mediante Documentación Complementaria DC-1 T-CLS-00070-2021, de fecha 14 de abril de 2021, el Titular solicitó a la DEIN Senace la ampliación del plazo concedido a través del Auto Directoral N° 00106-2021-SENACE-PE/DEIN, a fin de absolver las observaciones de admisibilidad formuladas a la EVAP.
4. A través del Auto Directoral N° 000133-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de abril de 2021, la DEIN Senace otorgó la ampliación de plazo solicitada por el Titular para que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 00278-2021-SENACE-PE/DEIN.
5. Mediante Documentación Complementaria DC-2 T-CLS-00070-2021, de fecha 28 de abril de 2021, el Titular presentó información destinada a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 00278-2021-SENACE-PE/DEIN, remitidas mediante Auto Directoral N° 00106-2021-SENACE-PE/DEIN.
6. Mediante Auto Directoral N° 00156-2021-SENACE-PE/DEIN de fecha 30 de abril de 2021, la DEIN Senace comunicó al Titular la admisión a trámite para evaluación la solicitud de clasificación del Proyecto, conforme a los fundamentos del Informe N° 00395-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de abril de 2021.
7. Mediante Oficio N° 00420-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de mayo de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) la solicitud de Opinión Técnica vinculante a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
8. Mediante Oficio N° 00421-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de mayo de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP), la solicitud de Opinión Técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
9. Mediante Oficio N° 00422-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de mayo de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), la solicitud de Opinión Técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.
10. Mediante Oficio N° 00423-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de mayo de 2021, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante, DGDPI MINCU), la solicitud de

Opinión Técnica a la Solicitud de Clasificación del Proyecto en los aspectos de su competencia.

11. Mediante Oficio N° 00443-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 10 de mayo de 2021, la DEIN Senace pone en conocimiento al Titular respecto de la publicación de la EVAP en el portal web institucional del Senace y le recomienda realizar su difusión a la ciudadanía que comprende el área de influencia del Proyecto, en el distrito de Puerto Bermúdez, la provincia de Oxapampa y la región de Pasco; mediante el empleo de algún medio de comunicación masiva. Asimismo, la DEIN Senace solicitó que se remita copia de la documentación que acredite la difusión de la EVAP.
12. Mediante Documentación Complementaria DC-3 T-CLS-00070-2021, de fecha 17 de mayo de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace documentación para acreditar el cumplimiento de la solicitud realizada a través del Oficio N° 00443-2021-SENACE-PE/DEIN.
13. Mediante Documentación Complementaria DC-4 T-CLS-00070-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, el SERFOR remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° D000877-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS adjuntando el INF TEC N° D000507-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, con veintitrés (23) observaciones a la EVAP en los aspectos de su competencia, detalladas en los ítems 2.2.1 al 2.2.23 del referido informe.
14. Mediante Documentación Complementaria DC-5 T-CLS-00070-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, el SERNANP remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 0936-2021-SERNANP-DGANP, mediante el cual devuelve el expediente por advertir que los componentes: depósito de material excedente, campamento, patio de máquinas, muro de protección, gaviones, construcción de los dos accesos al puente, cantera; así como el componente principal, que es el propio puente, no cuentan con compatibilidad.
15. Mediante Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN del 27 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 00501-2021-SENACE-PE/DEIN¹ de la misma fecha, la DEIN Senace declaró improcedente la solicitud de clasificación presentada por el Titular.
16. Mediante Documentación Complementaria DC-7 T-CLS-00070-2021, de fecha 23 de junio de 2021, la DGDPI MINCU remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 000309-2021-DGPI/MC que adjunta el Informe N° 000084-2021-DCP-MC, a su vez adjunta el Informe N° 000015-2021-DCP-DJR/MC, con recomendaciones a la EVAP en los aspectos de su competencia, detalladas en ítem VI del referido informe.

¹ El Informe N° 00501-2021-SENACE-PE/DEIN señaló que de acuerdo con lo indicado en el Oficio N° 0936-2021-SERNANP-DGANP, la DEIN Senace se encuentra impedida de continuar con el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14 + 780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco", en tanto que el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, ha determinado que el Titular no cuenta con la compatibilidad de toda el área del proyecto, que incluya los componentes principales como auxiliares, encontrándose obligado a tramitar la compatibilidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP, de manera previa a la presentación de la solicitud de evaluación de la EVAP.

1.2. Del recurso de reconsideración

17. Mediante Documentación Complementaria DC-6 T-CLS-00070-2021, de fecha 17 de junio de 2021, el Titular interpuso, ante la DEIN Senace, el recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN, la misma que declara improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto, para que se reconsidere la decisión tomada en la mencionada Resolución en mérito a la nueva prueba consistente en la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES.
18. Mediante Oficio N° 00597-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de junio de 2021, la DEIN Senace solicitó al SERNANP, indique si la Opinión Técnica de Compatibilidad N° 069-2021-SERNANP-RCES, emitida por la Jefatura de la Reserva Comunal El Sira, abarca la totalidad de las áreas de los componentes del Proyecto.
19. Mediante Documentación Complementaria DC-8 T-CLS-00070-2021, de fecha 23 de junio de 2021, el SERNANP remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 1265-2021-SERNANP-DGANP, indicando que la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES corresponde a la totalidad del Proyecto, lo que incluye al puente, campamento, cantera, depósito de material excedente y patio de máquinas; asimismo, precisa que el ámbito de compatibilidad se limita al espacio geográfico cuya superficie es de 2,0897 hectáreas, las cuales están exclusivamente superpuestas a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. OBJETO

20. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad distrital de Puerto Bermúdez contra la Resolución

² Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN materia de cuestionamiento, fue notificada al Titular con fecha 28 de mayo de 2021, interponiéndose el recurso ante la DEIN Senace con fecha 17 de junio de 2021; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo citado.

Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción en la DEIN Senace a fin de modificar su decisión.

IV. ANÁLISIS

4.1. Análisis de forma

4.1.1. Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

21. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
22. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace³, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.
23. En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
24. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
25. De acuerdo con lo dispuesto en el literal I) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

4.1.2. De la procedencia del recurso de reconsideración

26. El artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma⁴.

³ Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

27. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
28. En el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les causa agravio.
29. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación; además, debe ser sustentado en nueva prueba.
30. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo⁵.
31. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante el Documentación Complementaria DC-6 T-CLS-00070-2021, de fecha 18 de junio de 2021, contra la Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN, notificada el 28 de mayo de 2021, dentro del plazo legal establecido en ley y adjuntó como prueba nueva la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES.

4.1.3. Concepto de nueva prueba

32. Cabe precisar que conforme con el TUO de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.
33. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA⁶ señala que: *“el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado ‘procedimiento recursal’, puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.”*
34. Debemos recordar que conforme el TUO de la LPAG, un recurso de reconsideración para que pueda ser tramitado por la Administración debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, por tanto, se entiende

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.

que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de la misma.

35. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; “(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁷.
36. Por otro lado, “nueva prueba” debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental. El hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.
37. Por tanto, queda claro que la nueva prueba debe entenderse de manera que cualquier hecho nuevo o cualquier nueva información contenida en un instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba.

4.1.4. De la admisibilidad del recurso de reconsideración

Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

38. La declaración de improcedencia de la solicitud de clasificación del Proyecto materia de la presente reconsideración, se da ante la imposibilidad de la DEIN Senace de continuar con el procedimiento administrativo de evaluación de la EVAP, de acuerdo con lo indicado por el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado a través del Oficio N° 0936-2021-SERNANP-DGANP, que señala que el titular no cuenta con la compatibilidad sobre toda el área del Proyecto.
39. De acuerdo a lo establecido el numeral 116.1 del artículo 116 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, **Reglamento de la Ley de ANP**), modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM⁸, en cual señala que: “La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16.02.2011.

Área Natural Protegida (...) La compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión (...) solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas (...). Asimismo, el numeral 116.2 del referido artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP, establece que "el Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP".

40. En el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-6 T-CLS-00070-2021, de fecha 17 de junio de 2021, el Titular adjuntó, copia del DNI del Alcalde (1-A), copia de credencial del alcalde otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones – Oxapampa (1-B), copia de la Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN (1-C); y, copia de la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES (1-D).
41. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG⁹, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva. En ese sentido, el Titular mediante Documentación Complementaria DC-6 T-CLS-00070-2021, de fecha 17 de junio de 2021, presentó ante la DEIN Senace el mencionado recurso de reconsideración y presentó como prueba nueva la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES.
42. En ese sentido, corresponde analizar si la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES referida a la compatibilidad del proyecto "*Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14 + 780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco*", califica como prueba nueva.
43. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión de la citada documentación, presentada por el Titular en calidad de prueba nueva, guarda relación con los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, no ha sido evaluada anteriormente, y no constituye una diferente interpretación.
44. De acuerdo con lo expuesto previamente, dicha documentación sí califica como prueba nueva, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

evaluar la reconsideración planteada por el Titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.

4.2. Análisis de la cuestión controvertida

45. Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba ofrecida por el Titular, corresponde a la DEIN Senace modificar lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN que declaró la improcedencia del trámite ante la imposibilidad de continuar con la evaluación de la EVAP, de acuerdo con lo indicado por el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

4.3. Análisis del Caso

4.3.1. Sobre los fundamentos de la reconsideración

46. El Titular indicó lo siguiente:

- i) Que mediante Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 00501-2021-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace declaró improcedente la solicitud de clasificación, en la medida que no se contaba con la compatibilidad, el mismo que es un requisito indispensable y de opinión previa al instrumento de gestión ambiental.
 - ii) Adicionalmente, señaló que mediante Oficio N° 163-2021-SERNANP-RCES, el SERNANP le remitió la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES, de fecha 03 de junio de 2021, a través del cual emitió la compatibilidad de la actividad denominada *"Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14+780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco"*, en la que se concluye que es compatible por no contravenir con la Categoría, Zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación de la Reserva Comunal El Sira. Asimismo, se presenta dicho documento como prueba nueva en la cual sustenta la presentación del recurso de reconsideración dentro del plazo legal.
47. Al respecto, se debe precisar que la DEIN Senace declaró la improcedencia de la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14 + 780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco"* presentada por la Municipalidad distrital de Puerto Bermúdez, de conformidad con el artículo 116° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG; ante la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo de evaluación de la referida solicitud de clasificación, de acuerdo con lo indicado por el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado a través del Oficio N° 0936-2021-SERNANP-DGANP, que determinó que el Titular no contaba con la compatibilidad de toda el área del Proyecto.

4.3.2. Sobre la valoración de la prueba nueva

48. Es preciso indicar, que la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES, de fecha 03 de junio de 2021, emitida por el SERNANP, en el marco de sus competencias no ha sido evaluada por la DEIN Senace, en la medida en que el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado ha emitido este pronunciamiento con posterioridad a la Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN, a través de la cual la DEIN Senace declaró la improcedencia de la mencionada solicitud de clasificación.
49. En razón a lo indicado en el párrafo que antecede, luego de presentada la reconsideración, mediante Oficio N° 00597-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 18 de junio de 2021, la DEIN Senace solicitó al SERNANP, indique si la Opinión Técnica de Compatibilidad N° 069-2021-SERNANP-RCES, emitida por la jefatura de la Reserva Comunal El Sira, abarca la totalidad de las áreas de los componentes del Proyecto.
50. En atención a la consulta realizada, mediante Documentación Complementaria DC-8 T-CLS-00070-2021, de fecha 23 de junio de 2021, el SERNANP remitió a la DEIN Senace, el Oficio N° 1265-2021-SERNANP-DGANP, indicando que la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES corresponde a la totalidad del Proyecto que incluye al puente, campamento, cantera, depósito de material excedente y patio de máquinas; asimismo, precisa que el ámbito de compatibilidad se limita al espacio geográfico cuya superficie es de 2,0897 Has, las cuales están exclusivamente superpuestas a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
51. En ese sentido, el SERNANP como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, a través de la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES y de lo ratificado en el Oficio N° 1265-2021-SERNANP-DGANP, ha emitido la compatibilidad sobre el Proyecto *"Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14 + 780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco"*. Por lo que la DEIN Senace advierte que se han cumplido las disposiciones establecidas en el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
52. En atención a lo expuesto, la referida documentación presentada en calidad de nueva prueba, permite a la DEIN Senace continuar con el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto, por lo que corresponde que se declare FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad distrital de Puerto Bermúdez, en contra de la Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN que declaró improcedente la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14 + 780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco"*, en tanto que de acuerdo con lo indicado por el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado a través de la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES y de lo indicado en el Oficio N° 1265-2021-SERNANP-DGANP, se cuenta con la compatibilidad requerida.
53. En ese sentido, la DEIN Senace deberá continuar con el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación con trámite T-CLS-

00070-2021 en el estado en que se encuentra, debiendo requerir la opinión técnica del SERNANP y la ANA¹⁰. Cabe indicar que, las opiniones técnicas recibidas¹¹ a la fecha por la DEIN Senace serán trasladadas al Titular en su oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC¹², junto con las demás opiniones técnicas requeridas.

V. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, los suscritos concluimos lo siguiente:

54. En base a los argumentos expuestos y a la nueva prueba presentada por la Municipalidad distrital de Puerto Bermúdez, la DEIN Senace se encuentra en condiciones de continuar con el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación de la EVAP del Proyecto *"Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14 + 780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco"*, en la medida que el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, a través de la Opinión Técnica N° 069-2021-SERNANP-RCES y de lo ratificado en el Oficio N° 1265-2021-SERNANP-DGANP, ha emitido la compatibilidad sobre el referido Proyecto.
55. En tal sentido, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad distrital de Puerto Bermúdez, y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00072-2021-SENACE-PE/DEIN, debiéndose proseguir, con el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de clasificación

¹⁰ Cabe mencionar que, la ANA a la fecha de emisión del presente informe, no ha remitido ninguna opinión técnica en aspectos de su competencia sobre la solicitud de clasificación.

¹¹ A la fecha de la emisión del presente informe se cuenta con la opinión técnica del SERFOR y DGDPI MINCU.

¹² **Artículo 40.- Evaluación de la solicitud de clasificación**

Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. Este plazo comprende veinte (20) días hábiles para la evaluación y formulación de observaciones y diez (10) días hábiles para la emisión de la resolución correspondiente, luego que el administrado haya subsanado las observaciones planteadas. El plazo para el levantamiento de observaciones es de diez (10) días hábiles el mismo que podrá ser ampliado hasta en diez (10) días hábiles adicionales. En este caso, el titular del proyecto deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de la ampliación. Una vez cumplido el plazo, en caso de no ocurrir la subsanación, la autoridad competente declarará el abandono del expediente y su archivamiento.

De requerirse opinión técnica de terceras entidades, ésta opinión deberá solicitarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al inicio del procedimiento administrativo. Las autoridades opinantes deberán emitir su opinión en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

Para los proyectos de inversión que se pretendan desarrollar en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional, o tengan implicancias sobre los recursos hídricos, la Autoridad Ambiental Competente deberá solicitar la opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), según corresponda.

Si el SERNANP o la ANA emitieran observaciones, éstas serán trasladadas al titular en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles desde su recepción, para que éste las absuelva en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Transcurrido el plazo, sin haberse subsanado las observaciones, se emitirá la resolución desaprobando la propuesta de Términos de Referencia específicos y se archivará el expediente. Si se presenta la subsanación de observaciones de manera completa, esta será trasladada a las entidades referidas, para su opinión definitiva en un plazo de cinco (5) días hábiles. En estos casos la autoridad ambiental competente, aprobará la solicitud de clasificación del proyecto en el marco del SEIA, los Términos de Referencia específicos, según corresponda, con la opinión técnica favorable requeridas y el plan de participación ciudadana.

Si durante el periodo de evaluación, la Autoridad Ambiental Competente, determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta, deberá reclasificarlo de oficio, requiriendo al titular del proyecto la presentación de los Términos de Referencia correspondientes, para lo cual la Autoridad Competente tendrá 10 días hábiles adicionales.

del Proyecto *"Creación del puente carrozable Boa en el camino vecinal vía Pichis progresiva 14 + 780 en la localidad de San Fausto, distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa – Pasco"*, en el estado que se encuentra, conforme al análisis efectuado en el presente informe.

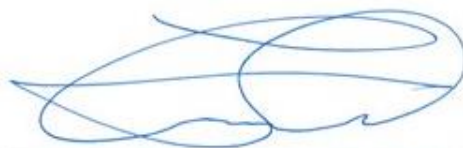
VI. RECOMENDACIONES

56. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
57. Notificar a la Municipalidad distrital de Puerto Bermúdez, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
58. Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a la Dirección General de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
59. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



Noela Santa Huerta Bojorquez
Especialista Ambiental I
Senace



Juan Miguel Cárdenas De la Cruz
Especialista en Ingeniería I
Senace



Marina Paula Samamé Quenaya
Especialista Ambiental I
Senace



Keily Clarissa Silva Herrera
Especialista III en Gestión Social
Senace

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Nómina de Especialistas¹³



Adriana Jiménez Campos
Nómina de Especialistas –
Especialista en Biología - Nivel II
Senace



Juan Jose Valencia Solano
Nómina de especialistas – Profesional
Titulado en Ingeniería Geográfica Nivel II
Senace



Roxana Erika Cerna García
Nómina de Especialistas
Especialista en Derecho – Nivel II
Senace



PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

¹³ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.